

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 29 de Junio de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto, que el Lunes 30 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre consejo de guerra el primer Tercio de la Guardia Civil para ver y fallar la causa instruida en el segundo Tercio, contra el Cabo 1.º indigena Cipriano Abaña, acusado del delito de encubridor de malhechores.

El consejo será presidido por el Sr. Coronel D. Arsenio Linares, primer Jefe del espresado, constituyéndose con arreglo á ordenanza, para lo cual dará la plaza las oportunas órdenes.

Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicios asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, P. O.—El Teniente Coronel 2.º de Estado Mayor, José Marina.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

### SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 30 DE JUNIO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel Comandante D. Eusebio Salvá.—Imaginaría.—Otro D. Antonio Montuno.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion, visita de Hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos.—Armería.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Marina.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 134.

#### DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DEL NORTE.

Inglaterra (costa E).

Luz de Hunstanton. (A. H., número 136770. París 1883). La luz de Hunstanton se ha transformado en intermitente, eclipsada dos veces cada medio minuto, del modo siguiente: claridad, 24 segundos; eclipse, 2 segundos; claridad, 2 segundos; eclipse, 2 segundos.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 239 de la II.

#### CANAL DE LA MANCHA.

Francia (costa N.)

Valizas de la entrada de Isigny. (A. H., núm. 136771. París 1883). El molino del O. de Criqueville ha desaparecido por completo y el otro está sin techumbre.

Boya al NE. de Caux des Minquiers. (A. H., núm. 136772. París 1883). Al NE. de Caux des Minquiers se ha fondeado una boya roja.

Situacion: 49° 0' 59" N. y 4° 16' 45" E.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 51, 207 y 558 de la II.

#### OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Terranova.

Luces en la punta Plate y cabo Blanco, islas Miquelon. (A. H., núm. 136773. París 1883). Conforme á lo que se expresaba en el Aviso núm. 89 de 1883, las luces de la punta Plate y cabo Blanco, en las islas Mi-

quelon, han empezado á funcionar el 15 de Julio de 1883.

La descripcion dada debe modificarse del modo siguiente: La luz de la punta Plate de Sanglade (centellante de 5 en 5 segundos) es visible á 19 ó 20 millas en todo el horizonte, excepto cuando la oculten las tierras. El sector rojo proyectado sobre las rocas "Veaux Marins" sale cerca de una milla al O. de estas rocas.

La luz del cabo Blanco, cuyos destellos tiene 10 segundos de duracion cada minuto, está elevada 31m,3 sobre el nivel del mar y es visible á 15 ó 16 millas. Ilumina 300° de horizonte, proyectando hácia el SO., sobre las rocas "Veaux Marins", un sector rojo que sale cerca de 1 milla al N. de ellas.

El sector oscuro, de 60°, tiene por limite N., una línea que pasa como á 200 metros al N. de los peligros de la Chatte, proyectándose su limite S. sobre los mogotes del Gran Miquelon.

A causa de la configuracion de las tierras resulta: 1.º Que el sector iluminado queda, en parte, oscurecido al E. y al N. por los mogotes del Calvario, situados cerca de la luz y por los de la punta N. de la ensenada Miquelon; 2.º Que el sector que ilumina esta ensenada disminuye de amplitud á medida que el navegante se aproxima á la playa; pudiendo ser de 8° 50' en la playa y de 18° 7' en el horizonte.

Manteniéndose en el sector iluminado, para tomar la ensenada de Miquelon se va franco de la Chatte y del bajo de 4m,5 situado á 6 millas y 1/4 más al E.

La luz instalada en el campanario de la iglesia de Miquelon ha dejado de encenderse el 15 de Julio de 1883.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 138 A de la IX.

#### OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

Brasil.

Banco de los Tres Hermanos, recalada de Marañon. Segun opinion de los capitanes de los buques que hace muchos años frecuentan el puerto de Marañon, no existe el banco de los Tres Hermanos; sin embargo, es menester tener precaucion cuando se navegue en esos sitios, porque se cree que hácia fuera de los bancos Grand Coroa se extienden fondos bajos y desiguales.

Cartas números 139 A y 534 de la seccion I; y 114 y 585 de la VIII.

Rio de la Plata.

Luces de puerto en Riachuelo (puerto de la Boca). En las cabezas de los muelles de Riachuelo se han colocado dos luces fijas blancas y rojas, elevadas 13 metros sobre el nivel del mar y visibles á 13 millas.

Cartas números 139, A y 534 de la seccion I; y 70 y 72 de la VIII.

Madrid 2 de Octubre de 1883.—Ramon Martinez y Pery.

## Anuncios Oficiales.

### INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspeccion general de Presidios de estas Islas, por Superior decreto de 16 del actual, se sacarán de nuevo en pública subasta con la rebaja del 10 p<sup>o</sup> del tipo anterior, el ganado y material de la suprimida Aguada del presidio de esta plaza que se quedaron por vender, los cuales con la rebaja de tipo espresado se detallan en la relacion inserta á continuacion, y se hallan desde esta fecha de manifesto en la casa Aguada de este Establecimiento penal y en el

mismo, el dia de la subasta que tendrá lugar ante la junta económica que se hallará reunida en la indicada Inspeccion á las diez de la mañana del dia 14 de Julio próximo venidero, cuya relacion citada es la siguiente:

N.ºs	RELACION.	Ps.	Cént.
1	Caballo pelo castor de 9 á 10 años	5	40
1	Id. id. biscocho de id. id.	5	40
1	Id. id. castaño de id. id.	5	40
1	Id. id. castaño oscuro de id. id.	5	40
1	Id. id. moro de 8 id.	7	20
1	Carabao de 7 á 8 años.	12	60
1	Caraballa con su cria.	14	40

#### PERTRECHOS.

5	Carros con sus pipas para tiro de carabao, cada uno á	16	20
3	Id. con id. id. de caballo id. id. á	16	20
7	Guarniciones de caballo en regular estado, cada una á		90
6	Almohazas. (Todo por		90
5	Bruses. . . . .		90
1	Tigera de esquilar caballos.		90
5	Arados de regular estado en	1	42 1/2
3	Peines de madera para labranza en		67 1/2

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y á fin de que se presenten con sus respectivos proposiciones en pliego cerrado los que deseen adquirirlo bajo los tipos espresados en progresion ascendente, adjudicándose al mejor postor, con la precisa condicion de consignar en el acto del remate el importe de lo que se haya adjudicado.

Manila 24 de Junio de 1884.—P. O.—El Ayudante, José de Montes. 3

### SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Habiéndose padecido un error material al consignar la cantidad que ha de servir como depósito provisional para licitar al arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Tarlac, segun el anuncio que aparece publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 159 del dia 9 del presente mes, se hace saber al público que el espresado depósito provisional ha de ser de 300 pesos en vez de 100 pesos como se espresa en el mencionado anuncio.

Manila 28 de Junio de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Cebu, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos treinta y tres pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 calle real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y estendidas en papel del sello 3.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Junio de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Cebu aprobado por la Real orden núm. 475, de 23 de Mayo de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 254, correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 833 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 124 pesos 95 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se entenderá el que pertenezca á la proposicion aceptada que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascorridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El Contratista formará un padron de todos los carruajes, carrozetas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó lmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehiculos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero si por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carrozeta ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehiculos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehiculos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se rescisa al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carro-

mata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quicn naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejándolos insertos en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

28. Se considera para el efecto de la exencion del impuesto comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de telegrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.—V.º B.º—El Director general—P. O., Vargas.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Miguel Rodriguez Berriz.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 10 de Junio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. S., Miguel Rodriguez Berriz.

Tarifa de derechos que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visillas del Archipiélago.	
	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente. . . . .	8	6	6	4	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, idem idem. . . . .	6	4	4	3	3	2
Por una carrozeta, idem idem. . . . .	4	3	3	2	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem. . . . .	2	1	1	1	1	1
Por un caballo de montar, id. id. . . . .	4	3	3	2	2	1

Manila 10 de Junio de 1884.—P. S., Berriz.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de . . . . . el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de . . . . . por la cantidad de . . . . . pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del dia . . . . . del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de 124 pesos 95 cént.—Fecha y firma.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Julio próximo, á las diez de la mañana, se bastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta del solar, fábrica y materiales existentes en el derruido edificio que fué casa Administracion de Hacienda pública de la provincia de esta provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la "Gaceta" de esta Capital, núm. 133 de fecha 14 de Mayo último.

La hora para la subasta de que se trata se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 26 de Junio de 1884.—Miguel Torres.

El dia 16 de Julio próximo á las diez de la mañana, se bastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Union, la venta de un camarín de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado del mismo, cuartel de celadores, cerco y terreno donde se hallan enclavados esos edificios, situados en el puerto de Darigayos de la Cabecera de San Fernando de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Junio de 1884.—Miguel Torres. Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones que la Administracion Central de Rentas y Propiedades forma para vender en pública subasta los edificios y terrenos que la Hacienda posee en Darigayos de la provincia de la Union.

1.º La Hacienda vende en pública subasta un camarín de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado del mismo, cuartel de celadores, cerco y terreno donde se hallan enclavados esos edificios situados en el Puerto de Darigayos de la Cabecera de San Fernando de la provincia de la Union.

El camarín de depósito y embarque de tabaco de Darigayos, se halla enclavado en un polígono irregular avallado de caña espina en una longitud de 615 metros por una altura media 2 metros, su superficie es de 13,441 metros cuadrados igual á una hectárea y 34 áreas y la superficie cuadrada de la valla és de 1230 metros cuadrados, en buen estado de conservacion como se figura en el plano general.

El cuartel de celadores se encuentra en un extremo y tiene ocho habitaciones para otros tantos dependientes en la puerta principal á la derecha entrado está la casa del encargado.

Todos estos edificios están contruidos con materiales ligeros de madera, caña y cogon, tabiques pampangos, etc. y se encuentran en buen estado de conservacion.

La superficie que ocupa la planta del camarín es de 1260 metros cuadrados igual á 42 áreas 60 centiáreas.

2.º La venta se efectuará bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos nueve pesos y ochenta y un céntimos (pfs. 809.81).

3.º La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de la provincia de la Union, el dia que señale la Intendencia general de Hacienda.

4.º Constituida la Junta, principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.º Las proposiciones se harán por escrito con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se estenderán en papel del sello 3.º, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por las fincas que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indicándose además en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal.

6.º Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de depósitos de esta Capital ó en cualquiera de las Administraciones provinciales de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio último, la cantidad de cuarenta pesos cuarenta y nueve céntimos (pfs. 40.49) á que ascienda el cinco por ciento del valor total en que han sido tasadas las fincas.

7.º Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.º Trascorridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

Las fincas subastadas se adjudicarán provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la aprobacion definitiva de la Intendencia general.

9.º Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones

denero respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contenciosa- administrativa.

Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y aplicación oportuna el documento del depósito para el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe en su virtud se escritura el contrato á satisfacción de la Intendencia general.

Los demás documentos de depósito serán devueltos en el momento que el actuario levantará la correspondiente acta de la que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Intendente á la aprobación de la Intendencia general.

Hecha la adjudicación definitiva se notificará en el momento al rematante. La Hacienda entregará á dicho rematante las edificaciones y terreno que se ponen á la venta, tan pronto como se termine la tramitación del expediente, para lo que será requisito indispensable que el rematante haya ingresado en el Tesoro la cantidad total en que se hubiese adjudicado.

Si trascurriese el plazo que media desde la notificación de la adjudicación definitiva del remate, hasta el día en que el rematante hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicación, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, substándose nuevamente las fincas y perdiendo aquel el depósito en multa, siendo ademas responsable al pago de la diferencia que hubiese entre el 1.º y 2.º remate.

Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al rematante en posesion de las fincas.

Los gastos del otorgamiento de la escritura y de la que dé lugar la tramitación del expediente, serán á cargo del rematante.

Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, de las gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoración y plano de las edificaciones y terreno que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el día de la subasta.

ADVERTENCIA.

Cualquier diferencia en más ó en menos que se observase en la extensión del terreno, no afectará á la validez de la venta, siempre que no llegue á la 5.ª parte de la que se tasacion se señala, anulándose la venta si el comprador lo solicitase ó la Hacienda lo tuviera por conveniente, en el caso de que la diferencia llegase ó excediera de dicha parte.

Manila 11 de Junio de 1884.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... que habita en la calle de..., ofrece adquirir los edificios y terreno que la Hacienda vende en el puerto de Darigayos en la Cabecera de S. Fernando provincia de la Union, por la cantidad de.... con entera sujecion al pliego de condiciones publicado para dicha venta. Fecha y firma del interesado.—Es copia, M. Torres. 4

El día 16 de Julio próximo, á las diez de la mañana, se celebrará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna del distrito de Davao (Mindanao), el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicho Distrito, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 18 de Junio de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna del distrito de Davao, el arriendo del juego de gallos del citado distrito de Davao (Mindanao), redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del distrito de Davao (Mindanao), bajo el tipo en progresion ascendente de mil trescientos diez y seis pesos sesenta y seis céntimos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública del distrito de Davao por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefecti-

blemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta escudiese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.ª Todos los Domingos del año.
2.ª Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Davao (Mindanao) la cantidad de sesenta y cinco pesos, ochenta y tres céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que le justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose ademas en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningun especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 14 de Junio de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Davao (Mindanao) por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia, M. Torres.

Providencias judiciales.

D. Fermín Ximenez Mascarós, Alcalde mayor en comision y Juez de primera instancia de este distrito de Binondo, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Cuevas, natural de Bacoor provincia de Cavite, hijo de Severo y de Agustina Roman, de veinte años de edad, sol-

tero, de estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz chata, barba poca, cara redonda, color moreno, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 5784 que contra el espresado Cuevas y otros se instruye en este Juzgado por robo, apercibido que de no verificarlo dentro del espresado término, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía hasta dictar definitiva, parándole además los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de justicia, procedan á la aprehension, captura y remision en su caso á este Juzgado con la debida seguridad del espresado Cuevas.

Dado en Binondo 25 de Junio de 1884.—Fermin Ximenez.—Por mandado de su Sria., Gonzalo Reyes. 2

Juzgado del Distrito de Binondo á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Auto.—Vistas estas diligencias y Resultando que en veinte de Abril último el chino Guillermo Vives Tan Jayque presentó el escrito de folio primero querellándose contra D. Ulrico Koller, de nacion extranjero, de haberle estafado la cantidad de mil quinientos pesos parte del valor del añil que le ha vendido el día cuatro de dicho mes, fundándose en que devuelto al hermano de este llamado D. Etmundo el cheque por valor de mil cuatrocientos pesos que, para pagar parte de dicha cantidad, le entregó para cobrar su importe al Banco de Hong-kong, por no haberlo aceptado con motivo de no tener fondos en él el librador al llamarle á juicio de conciliacion en este Juzgado despues de varias gestiones que le habia hecho para ver si conseguia el pago de dicha cantidad, manifestó que ya le tenia pagada la misma é hizo desaparecer el añil vendido, por lo que se practicaron las presentes actuaciones habiéndose detenido la marcha que tenia solicitada dicho Koller á Singapur bajo cuenta cargo y riesgo del espresado querellante.—Resultando que ratificado el querellante de su demanda y haciendo relacion de las gestiones que habia hecho para cobrar dicha cantidad, dijo á folio diez y ocho vuelto que habiendo recibido del espresado D. Ulrico el mencionado cheque en la tarde del ocho de dicho mes lo presentó al Banco en la mañana del día diez por medio de su paisano Antonio Villasis que le confirma á folio veintidós, y no fué aceptado por decir que no tenia fondos en el librador Koller; que en su vista inmediatamente se dirigió á la casa de dicho Koller para comunicarle lo que no le encontró, por lo que volvió al día siguiente y no encontrándole tampoco sino solo á su hermano el que prometió pagarle en efectivo el mismo día la mencionada cantidad, le entregó el declarante dicho cheque librándole al efecto recibo de él y despues de haber aguardado cinco horas solo le entregó ciento veinte pesos diciendo que esperase á su hermano, citando para justificar dicho extremo á Valentin Sitioco que le confirma á folio veintidos aunque este no pudo precisar la fecha en que tuviera lugar dicho acto sino solo dijo que haria veinte dias poco mas ó menos á la fecha de su declaracion que fué en cinco de Mayo último; que al día siguiente volvió otra vez á dicha casa en compañía del chino Iriarte Tan-Cuico tampoco encontró en ella al espresado D. Ulrico sino en la noche del día trece siguiente, en cuya ocasion le prometió para el día diez y seis y habiéndolo hecho en compañía del hijo del comandante D. Pablo Galza tampoco consiguió el pago de dicha cantidad por haberle prometido de nuevo para el día veinticinco, por lo que vieno anunciada su salida para Singapur le llamó á juicio de conciliacion.—Resultando que Faustino Iriarte Tan Caising y no Tan-Cuico y D. Daniel Galza, hijo de D. Pablo Galza, confirman la cita del querellante á folios veinticuatro y veintisiete aunque el segundo no ha podido precisar el día de dicho cobro sino que solo dijo que fué dos dias antes de haber presentado demanda el querellante que fué en diez y nueve de dicho mes como tampoco han podido determinar ambos la cantidad que este cobraba al acusado.—Resultando que D. Carlos Barnes y Don Juan Web agente y tenedor de libros respectivamente del Banco Hong-kong manifiestan que en efecto no fué aceptado en dicho Banco el cheque de mil cuatrocientos pesos que presentó un chino por no tener bastante fondo en él su librador D. Ulrico Koller, si bien añaden que no recordaban la fecha de su presentacion sino que solo dice el segundo que haria unos catorce ó diez y seis dias á la fecha de su declaracion que fué en diez de Mayo último.—Resultando de los recibos de folios seis y siete que en efecto el día cuatro de dicho mes de Abril recibió del querellante el acusado D. Ulrico Koller doscientas una arrobas y siete libras de añil peso bruto á razon de treinta y ocho pesos quintal, si bien de ello se ha de deducir la tarra y que el día siguiente cinco ha devuelto el mismo querellante al hermano del acusado Koller el cheque que le fué entregado por este.—Resultando que en diez y seis de Mayo último y antes de que el Juzgado pueda dar vista de estas actuaciones al querellante presentó el acusado con su escrito de folio treinta y uno dos recibos suscritos por el querellante espresivos de haber recibido del acusado

Koller en ocho del espresado mes de Abril mil cuatrocientos pesos y ciento veinte pesos respectivamente en efectivo y pidió el espresado Koller se mandase reconocer al querellante, á cuya solicitud accediendo el Juzgado si bien, el querellante, folio treinta y seis vuelto reconoció dichos recibos añadiendo que el de mil cuatrocientos pesos era el que libró al acusado al entregarle este el cheque que representaba dicha cantidad contra el Banco, Hong-kong.—Resultando que encontrándose las actuaciones en el despacho del Promotor Fiscal presentó el acusado otro escrito con las cartas de folios cincuenta y nueve y sesenta y uno en inglés traducidas al folio sesenta y sesenta y dos, con cuya traduccion se conformó el intérprete del Gobierno general de estas Islas folios sesenta y nueve y setenta, espresivos de que el agente del Banco de Hong-kong acusa recibo al acusado en cinco de dicho mes de Abril una letra de los Sres. Rehedr y compañía por valor de setecientos cuarenta y siete libras esterlinas que en la mañana de la citada fecha le ha remitido para su negociacion y de que el espresado agente le devuelve la espresada letra en la tarde de la misma fecha por la incertitud de la falta de aceptacion de otra letra que ha remitido el mismo acusado á dicho Banco sobre los Sres. Ed Vallett Jh Jullien á Marsella, alegando el acusado en su escrito que cuando libró el cheque al chino Tan-Jayque estaba en la creencia de que tenia bastantes fondos en el espresado Banco por la mencionada letra de los Sres. Rehedr y Compañía.—Considerando que de lo actuado no resultan méritos bastantes para proceder criminalmente por el delito de estafa denunciada, pues la existencia de este delito supone un engaño que no apercibe desde el momento en que Koller ha probado con la presentacion del oportuno recibo que habia pagado el total importe del añil comprado al denunciante Guillermo Vives.—Considerando que si por razon del precio tiene este que hacer alguna reclamacion debe promoverla por la via civil y la decision del litigio, en su caso, seria lo que daria lugar al procedimiento criminal.—Su Señoría. Visto lo espuesto por el Promotor Fiscal en su anterior dictamen por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba no haber méritos para proceder por ahora contra D. Ulrico Koller por estafa con las costas de oficio y se deja á salvo la accion civil que compete al querellante Guillermo Vives Tan-Jayque para que la pueda usar en la via y forma que mejor le convenga y álzese la detencion de la marcha del acusado D. Ulrico Koller, dirigiéndose al efecto á quienes corresponda los oficios oportunos. Proveido y firmado por Su Señoría de que doy fé.—José Fernandez Giner.—Vicente Santos.

REAL AUTO.—Sala de lo Criminal de la Real Audiencia de Manila diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Dada cuenta de las diligencias instruidas en el Juzgado de Binondo á instancia del chino Guillermo Vives Tan-Jayque contra D. Ulrico Koller por estafa, elevadas á esta Superioridad en virtud del recurso de apelacion interpuesta por la representacion de dicho D. Ulrico Koller del auto de diez de Julio último, por el que se declara no haber méritos para proceder por ahora contra el mismo Koller con las costas de oficio, dejando á salvo la accion que compete al querellante para que lo pueda usar en la via y forma que mejor le convenga con lo demás que espresa; los Señores del margen visto lo espuesto por el Ministerio Fiscal dijeron.—Considerando que citado y emplazado la representacion de D. Ulrico Koller para que dentro de quinto día comparezca en esta Superioridad á usar de su derecho, no lo ha verificado apesar de haber trascurrido dicho término.—Considerando que el auto apelado se halla arreglado á derecho.—Se declara desierto el espresado recurso interpuesto por la representacion de dicho Koller, y se confirma el referido auto con las costas de oficio por ahora. Y con certificacion del presente devuélvase las actuaciones. Así lo proveyeron y firmaron.—G. de Encinas.—Villarragut.—Asensi.—Mensayas.—García Gavieres.—Quintín Zalvidea.—Juan Reyes.—Es conforme con su original que obra en el rollo de las diligencias instruidas en el Juzgado de Binondo á que me remito y de donde hice sacar la presente para unir á la misma. Manila veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos: lo certifico.—Sigue una rúbrica.—Juan Arceo.

Concuerda con sus originales que obran á los folios 85 á 89 y 121 á 122 de las diligencias seguidas á instancia del chino Guillermo Vives Tan-Jayque contra D. Ulrico Koller por estafa á que me remito y de donde hice sacar el presente en Binondo y oficio de mi cargo á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro; siendo testigos de su saca y confrontacion D. Francisco Ramos Cruz y D. Marcos Bobadilla presentes de que doy fé.—Vicente Santos. 4

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros, recaída en la sumaria informacion «ad perpetuum» ofrecida por D. Marcelo Lotho y Fortunato Lotho sobre la propiedad de la casa de cal y canto con techo de teja, que linda por el frente calle en medio de Aceiteros del arrabal de Tondo con la casa de D. Francisco Monzon, por la derecha de su entrada, con la de D. Mariano Ocampo, por la izquierda, con la de D. Anastasio Mo-

relos y por la espalda, con el terreno que era de Ilaya; se cita, llama y emplaza á los que se crean derecho á la referida propiedad, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha en que se publique este anuncio, se presenten ante el Juzgado mismo distrito por sí ó por medio de apoderado para deducir la accion que les convenga, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 27 de Junio de 1884.—Mariano Adriano.

#### COMISION FISCAL.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navío de 1.ª Armada, 2.º Comandante de Marina y Juez de primera instancia de esta provincia, para que en el término de veinte dias, á partir desde la fecha de esta publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Fiscalia, Comandancia de Marina y Capitania del puerto de Manila, á declarar como testigo en la misma sumaria.

Manila 25 de Junio de 1884.—Alvaro Baron Dominguez.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navío de 1.ª Armada, 2.º Comandante de Marina y Juez de primera instancia de esta provincia, para que en el término de veinte dias, á partir desde la fecha de esta publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Fiscalia, Comandancia de Marina y Capitania del puerto de Manila á declarar como testigo en el expediente.

Manila 24 de Junio de 1884.—Alvaro Baron Dominguez.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Feliciano, mestizo sangley, casado, labrador, natural de Sta. Maria y vecino de S. José, de veintisiete años de edad, y empadronado en la Cabeceria de D. Abena, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado en sus cárceles á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 4932 por hurto, apercibido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia y de lo contrario, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 21 de Junio de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sria., Juan Icasiano, Carlos Flores.

D. Emilio Martín Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Perfecta Arce para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha del presente, comparezcan por sí ó por medio de apoderado con poder bastante para deducirlo, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 13 de Junio de 1884.—Emilio Martín.—Por mandado de su Sria., Francisco Sarmiento García.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de Pangasinan, actuando con sus testigos acompañados por falta de Escribano damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mónica Delgado, india, natural de Aringay provincia de la Union, vecina de Manaoag de esta, de treinta y tres años de edad, de estado viuda, de oficio jornalera, ofendida en la causa núm. 8129 contra Felipe Alviento por sustraccion de menores, para que en el término de nueve dias, desde su última publicacion en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la referida causa, apercibido que de no verificarlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la casa Real de Lingayen á 31 de Mayo de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sria., Pastor S. Santos, Francisco Palisoc.